

ACUERDO Nro. 200/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Ileana Caillou Chávez, Cayetano Fernando Gabriel Alberti, Paola Inés Amaya, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, María Laura Moisello, Paola Alexandra Fernández y Marcela Eugenia De Mari contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición en el concurso n° 316 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante Ileana Caillou Chávez impugna ambos casos. Se queja de las observaciones sobre la fundamentación del caso 1. En relación a la crítica que se le hizo de "no citar normas procesales" expresa que trató de comunicar una decisión a los justiciables y sobre que "nada dice sobre la necesidad de inventario y avalúo" considera que no haber designado a alguien no es un defecto ni omisión, ya que debía esperar la aceptación del cargo por parte de los tutores. En relación al reproche de que las funciones de los tutores no se encuentran diferenciadas en su totalidad, expresa que el tema sí fue tratado y sobre la merma de puntaje por la falta firma del juez, argumenta que no debía estampar la firma ológrafa, sino digital. Respecto del caso 2, admite que tuvo error de tipeo la estructura formal. Considera que cumplió con la consigna y estima contradictoria la observación del jurado sobre el tratamiento de las costas y honorarios. Se queja de la disminución de puntaje al no tener calificación negativa en el encuadre jurídico y que es desproporcionada la valoración de las obligaciones del curador.

El aspirante Alberti impugna ambos casos. Sobre el caso 1, considera que no incurrió en errores groseros y demanda falta de objetividad del jurado en las puntuaciones de otros concursantes. Respecto del caso 2 expresa que el evaluador hace referencias infundadas que no reflejan la realidad de su examen.

La Abog. Amaya recurre la evaluación del caso 2. Se queja de que obtuvo la mitad del máximo permitido cuando sólo se le hizo una crítica a la fundamentación jurídica de fondo y de forma. Respecto de la parte dispositiva solicita se reconsidere la puntuación al subrayar que no existe la omisión que el tribunal indica.

El postulante Gramajo impugna ambos casos. Sostiene que la fundamentación jurídica del caso 1 se sustenta en normas nacionales, internacionales, locales y en fuentes doctrinarias. Agrega que las citas jurisprudenciales no son necesarias y que pueden llegar a ser inocuas. Sobre la extensión del desarrollo dice que no es razonable estimar extensos los párrafos debido al acotado margen temporal y que las líneas esbozadas son mínimas en relación a la materia del caso. Destaca la fundamentación jurídica de fondo y señala arbitrariedad en el puntaje dado que son mayores las críticas positivas. Se compara con otros concursantes e indica que el jurado no realizó los

mismos reproches. Respecto al caso 2 dice que el evaluador es incongruente al considerar que la pieza no tiene completitud o que su parte dispositiva no es tal y solicita se revea con los de otros participantes. Sobre la observación de que omite resolver el planteo de la actora, argumenta que hizo un análisis minucioso sobre la pertinencia del pedido por la que llega a su resolución.

La concursante Hanssen Giffoniello impugna el caso 2. Sobre la estructura formal marca una sola devolución en sentido negativo. Se compara con otros concursantes y menciona que tuvieron la misma crítica y sin embargo obtuvieron mayor puntaje. En cuanto al encuadre jurídico expresa que el jurado disminuyó puntajes en distintos ítems por la misma omisión lo que considera arbitrario.

La postulante Moisello recurre la calificación del caso 1. Entiende que al tener valoración positiva en la mayoría de los aspectos le resulta arbitraria la disminución de puntaje. Sobre el señalamiento del evaluador referente a que "omite ordenar la realización de inventario y avalúo y rendición de cuentas", considera que por una misma observación obtuvo una doble consideración negativa. En cuanto a la parte dispositiva del caso 2, estima que resulta congruente con los considerandos y cumple con todos los criterios de valoración establecidos en la consigna. Respecto la falta de mención sobre la obligación de rendir cuentas, argumenta que es de práctica diaria en los juzgados de familia otorgar un plazo, por lo que no debe necesariamente ser incluida en la sentencia.

La aspirante Fernández impugna el caso 2. Sobre la estructura formal expresa que cumplió con la mayoría de las cláusulas valoradas. Pondera errores cometidos en otros exámenes, compara con aquellos y considera que se debe aumentar su puntaje. En cuanto a la crítica que se le realiza de lo breve de su sentencia, enfatiza que es recomendable reducir los textos con el fin de llevar al lector inmediatamente al problema jurídico.

La postulante De Mari pondera que cumplió con la consigna del caso 2. El encuadre legal tiene fundamento en todo el plexo normativo vigente. Expresa que la puntuación no es condicente con la devolución respecto de la coherencia y encuadre legal. En cuanto a la parte dispositiva se compara con otros exámenes y manifiesta que el jurado debe evaluar de forma equitativa.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR LA DRA. ILEANA CAILLOU CHAVEZ:

Al Caso 1 (código GXPCDEL 05): Se efectúan cinco impugnaciones, tres sobre el ítem c) Fundamentación Jurídica y dos sobre el ítem e) Parte Dispositiva; que son referenciadas sintéticamente en:

c-1) 'no citar normas procesales'; c-2) 'nada dice sobre la necesidad de inventario y avalúo'; c-3) 'las funciones de los tutores no se encuentran diferenciadas en su totalidad'; e- 4) 'omite la necesidad de inventario y avalúo' y e- 5) 'falta firma del juez'.

Respecto a la primera impugnación este Jurado considera que si bien la sentencia debe ser en términos comprensibles para los justiciables, también debe ir dirigida a la defensa técnica; sobre todo si se tiene en cuenta que cuando se concursó estaba en reciente vigencia el Código

Procesal de Familia por lo que, al menos, debía señalar la normativa referida al lenguaje a utilizar en la confección de la sentencia (art. 13 Cód.Proc.Flia.).

Respecto a la segunda impugnación se considera que nada obsta desarrollar una sentencia completa a fin de que los justiciables vayan tomando conocimiento de los pasos procesales posteriores, así con prescindencia del momento en que se torne operativo efectuar inventario y avalúo, se debía señalar en la sentencia el deber de efectuarlo como medida previa a la entrega de los bienes al tutor/res responsable/s.


Respecto a la tercera impugnación se consideró como cuestión fundamental en la disminución del puntaje el hecho de haber otorgado a los cuatro abuelos funciones similares ya que, tal como estaban planteados los hechos, se demostraba una falta de acuerdo casi total entre ambos pares de abuelos; de forma tal que había que diferenciar –al menos a grandes rasgos como cuidado personal y cuidado de bienes- las funciones para unos y otros; es en éste punto que se considera se debía actuar con mayor cuidado, diferenciando sus funciones acabadamente, o lo mejor posible.

Respecto a la cuarta impugnación entendemos que debemos reiterar los dichos expuestos en el sentido de la necesidad del inventario y avalúo previos como parte integrante de la sentencia, aclarando que la disminución del puntaje en forma alguna indica una 'pena' dada por este Jurado a la concursante, sino simplemente resulta acorde a la advertida omisión.

Respecto de la quinta impugnación se considera carente de fundamentación, sabido es que para que la sentencia adquiera validez formal debe llevar la firma de quién sentenció, caso contrario se debe declarar su inexistencia. Por tal motivo resultaba imprescindible indicar de alguna que se insertaba una firma escribiendo 'firma', 'hay una firma digital' y otra.

En consecuencia, este Jurado entiende que las impugnaciones formuladas al Caso 1 no dan cuenta de una arbitrariedad manifiesta, toda vez que no se procedió contra lo razonable o lo legal, sino que la calificación dada ha sido suficientemente motivada en las razones expuestas.

Al caso 2 (código GXPCPHGX 64): La concursante impugna: 1) la estructura formal y la devolución que el jurado le hiciera sobre la misma. Aclara que tuvo un error de tipeo, con lo cual nos releva de cualquier consideración, puesto que reconoce el error que se le ha señalado. 2) En cuanto a la fundamentación jurídica y de forma: se agravia al exponer que se le asignan siete puntos sobre un total de diez puntos. Con respecto a ello, cabe señalar que el puntaje otorgado se ajusta al desempeño realizado. En su exposición no fundamenta las razones de la arbitrariedad que argumenta. El jurado estima que se limita a manifestar su disconformidad con el puntaje analizado. Es correcto que el tribunal señala 'el caso se resuelve claramente a través de la aplicación del artículo 60 y 32 del CCyCN', lo cual es una afirmación que señala la base de la resolución. Por tal razón, los concursantes que elaboran las sentencias con tal argumentación (de base) poseen un examen que el jurado considera correcto (tal como ocurre en el caso). A su vez, aquellos concursantes que, además, ponderan y fundamentan su examen no sólo en lo normativo sino con cita doctrinaria y jurisprudencial, son lógicamente calificados con mayor puntaje. La razón expuesta nos lleva a considerar que la impugnación en tal sentido no puede ser acogida y en este punto debe confirmarse la calificación asignada.



MARÍA SOFÍA VACCA
CONSEJERA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN

Con respecto al tema costas y honorarios no se advierte contradicción alguna por parte del jurado. Esto, puesto que, de la relectura de su examen, se observa lo siguiente: en los considerandos la concursante no aborda el tema, lo cual, sí ocurre en la parte resolutive de la sentencia, donde los regula en la suma que estima corresponder. Como consecuencia, la observación del jurado es correcta, puesto que la postulante no realiza ninguna consideración sobre la normativa que aplica, para proceder a la regulación 3) Relación coherente y encuadre jurídico del Derecho aplicado a los hechos: en este ítem, cabe aclarar que los puntos segundo y tercero han sido considerados por el tribunal y están íntimamente relacionados. Por lo tanto, si bien el jurado hace referencia solo a la coherencia, no puede perder de vista lo ya observado en el punto segundo, por lo cual la calificación no puede ser óptima. 4) En cuanto a su impugnación de la parte dispositiva: si bien hace referencia a lo que señala el dictamen (en cuanto ordena la inscripción de la sentencia en el Registro Civil y Capacidad de las Personas), esto no cumple de manera completa lo que precisa expresamente el artículo 39 del CCCN., sumado a las obligaciones que hacen responsable al curador. En este marco, es necesario que la sentencia (más aun tratándose del fuero de familia) tenga claridad expositiva y coherencia entre los hechos relatados y la normativa aplicada que resuelve el caso (obsérvese lo que especifica y claramente dicen, respecto al tema de las obligaciones del curador, los artículos 138, 139 y 130 del CCCN).

Por las razones antes expuestas corresponde no hacer lugar a la impugnación y confirmar el puntaje originalmente asignado.

DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR EL DR. CAYETANO FERNANDO GABRIEL ALBERTI:

Al caso 1 (código GXPCCDUX 05): El concursante efectúa una impugnación general sólo respecto del punto c) Fundamentación Jurídica de fondo. Sin embargo, no señala claramente cuál o cuáles son los puntos tachados de arbitrariedad; no analiza alguna actividad del Jurado que sea considerada injusta, caprichosa o no consecuente al caso dado a resolver. Por el contrario, compara su puntaje con los de otros concursantes sin establecer dónde radica la arbitrariedad, manifestando solamente una divergencia subjetiva con la calificación dada. En consecuencia, su impugnación asume el carácter de ser una simple disconformidad con el puntaje otorgado, situación no considerada como arbitrariedad manifiesta según el art. 43 del RICAM.

Al caso 2 (código GXPCPHGC 64): Con respecto al caso 2, el concursante se agravia al manifestar expresamente que el jurado "hace referencias infundadas que no reflejan la realidad de su examen". Así, del texto de su planteo, solo advertimos que basa el mismo, en la comparación de exámenes de otros concursantes y el puntaje asignado a los colegas. Esto, no justifica la arbitrariedad de la que habla conforme (artículo 43 del Reglamento del CAM). A su vez, de la relectura de su examen, se advierte que el puntaje otorgado se ajusta al desempeño realizado y que las observaciones a sus omisiones son consignadas expresamente por el jurado.

Como consecuencia de lo expuesto corresponde no hacer lugar a su planteo y confirmar el puntaje asignado.

DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR LA DRA. PAOLA INÉS AMAYA: *Al caso 2 (código GXPCPHCL 64): La letrada Amaya impugna la calificación asignada y a tal efecto, consigna como puntos de la misma los ítems: Fundamentación Jurídica de fondo y de forma, en*

el cual cuestiona que se le asigna cinco puntos sobre el máximo de diez puntos. Asimismo, plantea igual impugnación de la parte dispositiva del caso planteado. En cuanto al primer aspecto, consigna que el tribunal realiza una calificación menor a la que según su criterio merecería. Argumenta que la única observación que le realiza el jurado es que omitió mencionar el artículo 60 del CCyCN. En este contexto, es necesario, volver a precisar lo que este jurado claramente estableció, como uno de los parámetros para la evaluación: Así, señaló expresamente 'el caso se resuelve claramente a través de la aplicación del artículo 60 y 32 del CCyCN'. Por ello, allí radica la importancia, no solo de la mención de la normativa específica, sino su análisis y posterior resolución (coherente entre hechos y derecho aplicable al caso). De este modo, la importancia, no solo de la mención sino de la ponderación y argumentación en el caso a resolver y la específica aplicación de la normativa (obsérvese relato del caso y el texto literal del artículo 60 del CCyCN) para comprender la importancia que el jurado señala ya que -se reitera- el jurado estableció la base para la resolución al considerar las pautas de evaluación. La importancia de la normativa específica es vital, sin perjuicio de las demás consideraciones que la concursante realice del caso.

Con respecto a la parte dispositiva, señala la concursante que el jurado incurre en un error en el texto de su dictamen. Así, transcribe lo ponderado por el mismo y lo hace de la siguiente manera: 'Omite considerar que la capacidad debe ser anotada en la marginal del acta de nacimiento de Sergio...'. Con respecto a este punto, en particular, observamos que le asiste razón a la concursante por cuanto el jurado incurre en un error de tipeo: hace referencia a la capacidad, cuando en realidad debió decir incapacidad. Como consecuencia de ello, corresponde hacer lugar parcialmente en el punto señalado y otorgar a la concursante 0,25 puntos en este ítem. Esto, por advertir que se cometió el error que se señala expresamente.

De este modo, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada por la letrada Paola Amaya y asignar 0,25 puntos más al puntaje originalmente consignado.

DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR EL DR. CARLOS FERNANDO GRAMAJO:

Al caso 1 (código GXPCCDUE 05): El concursante estima arbitrariedad al reducirsele 6,50 puntos en el ítem 'Fundamentación jurídica de fondo', más específicamente en la expresión de éste Jurado: '...no cita jurisprudencia. No es aceptado el traslado cada 15 días de los niños de una casa a la otra de sus abuelos. Nada dice sobre su centro de vida ni sobre el negocio heredado y sus consecuencias. Los puntos 2 y 3 de los considerandos se consideran extensos y sobreabundantes'.

Este Jurado tuvo en cuenta que, teniendo el caso planteado cierta extensión en la que se determinaba claramente las divergencias entre los abuelos y las necesidades y pedidos de los niños, se debía distinguir ítems a considerar como principales y secundarios. Dentro de los secundarios entraba la cita jurisprudencial (entre otros), no imprescindible en una sentencia, pero al menos indicativa, señalando el Tribunal que la dictó y el año, no se pretendía una cita completa, sólo el señalamiento de una postura sentencial tomada por algún juzgado que se constituyera en hito de algún tema. Esa cita nunca existió. Si a ello sumamos lo extenso en los puntos 2 y 3 de los Considerandos, ambos temas solo restaron unos centésimos al dictamen del Jurado.

Aclaremos que la crítica a la extensión del desarrollo de los puntos 2 y 3 obedece a que ello ha sido en desmedro de la fundamentación jurídica y del mandato contenido el nuevo Código Procesal de Familia de la Provincia, el que exige resoluciones judiciales de construcciones sintácticas sencillas, términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, aunque con rigor técnico, que respondan a la situación particular de las partes.

El Jurado tuvo en cuenta también ciertos ítems principales, todos ellos tratados por el concursante, pero de manera errónea. Así el traslado de los niños cada quince días de una casa a otra de los abuelos es una solución que va cambiando radicalmente en los fallos argentinos; donde se prefiere el traslado (en el caso) de los abuelos a fin de que los niños mantengan su centro de vida en un solo lado. Tal como están descritos los hechos en el caso dado a estudio, los mismos niños son los que solicitan, no solo ver a sus 4 abuelos, sino estar en su propia casa, con sus cosas materiales habituales y con sus amigos y mascotas. El sacarlos de su casa para que vivan una vida de traslados permanentes hace desconocer el centro de vida de los niños (lugar, amigos, camas, habitación, juguetes, en definitiva, el lugar donde los mismos vivieron los momentos más íntimos la mayor parte de su existencia). Por otro lado, implica desoír lo por ello reclamado por los niños y, al apartarse de sus deseos debía fundamentarlo acabadamente. Por otro lado, establece una diferenciación incipiente en las funciones de los abuelos pero, al otorgarle la tutela de modo conjunto e indistinto, deja sin solucionar el conflicto familiar y personal de cada grupo de abuelos.

Se considera que dentro de la impugnación realizada no debe este Jurado pronunciarse sobre los exámenes de otros concursantes por no estar permitido por el art. 43 del RICAM.

En consecuencia, consideramos que el postulante ha sido evaluado correctamente y la impugnación realizada no pone de manifiesto arbitrariedad en el otorgamiento del puntaje, el que se debe mantener.

Al caso 2 (código GXPCPHCX 64): El postulante plantea impugnación al resultado de su examen de oposición caso 2.

A tal fin, realiza una extensa exposición, de la cual solo analizaremos lo sustancial de su planteo (que se limita a la parte dispositiva de la parte de la sentencia que constituye su examen).

El concursante califica de arbitraria la observación del jurado, en punto a que señala: 'omite librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas y resolver el planteo de María'. Adelantamos, que ambas observaciones serán confirmadas, por las consideraciones que a continuación expondremos.

En primer lugar, yerra el postulante al calificar a los jurados de 'incongruentes' y en su explicación del término 'exhaustivo'.

Es cierto, que el tribunal califica su examen de 'exhaustivo' pero debemos destacar (siguiendo la línea argumentativa utilizada por el letrado) que una palabra en la lengua española y conforme, las definiciones de la RAE, no tiene una sola acepción. En esta línea: lo exhaustivo tiene un sentido general (el utilizado por el jurado para destacar el examen del postulante) y un sentido particular (el empleado por el jurado para señalar las omisiones del letrado).

Dicho esto, corresponde recalcar la importancia de la remisión del oficio, que comunica la sentencia de incapacidad, al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esto, a fin de que se anote en la marginal de su acta de nacimiento.

En el contexto indicado, no se trata de cualquier decisión, sino de una resolución que afecta notablemente la vida de una persona. Por ello, no es solo una cuestión de criterio de este tribunal, sino: de la consideración de las serias consecuencias, que su omisión puede traer aparejado (a la persona declarada incapaz, a sus familiares, al curador y a terceros -artículo 39 del CCyCN-).

Como consecuencia, el planteo sumado a las comparaciones que realiza con otros postulantes, no justifica ni fundamenta la arbitrariedad que exige el artículo 43 del Reglamento del CAM para que la impugnación proceda en este ítem.

En cuanto al otro punto que el postulante impugna (se le observa que no resolvió el planteo de María), el jurado reitera su apreciación sobre el sentido general y particular de las palabras.

Una sentencia puede ser completa en un sentido general, pero carecer de elementos (en el caso, de vital importancia) en sentido particular. En el caso a examen y en toda sentencia, (más aún en las que resuelven casos en el fuero de familia) debe primar la claridad (obsérvese los principios en el Derecho de las Familias contenidos en el artículo 706 del CCyCN) y el principio de congruencia, es decir, debe expedirse sobre todas las postulaciones de las partes. En esta línea, todos los planteos deben ser resueltos. Todos los justiciables deben obtener una respuesta del Juez/a. En el caso, María no la obtuvo.

Como consecuencia de lo expuesto corresponde no hacer lugar a su planteo y confirmar el puntaje asignado.

DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR LA DRA. MELISA V. HANSSEN GIFFONIELLO.


Al caso 2 (código GXPCPHUG 64): La concursante se agravia específicamente por la calificación que el jurado le asigna, consignado como caso 2.

De la lectura del planteo, surge con claridad que la abogada fundamenta su agravio en la disconformidad con el puntaje asignado (conforme artículo 43 del Reglamento del CAM), lo cual luce improcedente. En este marco, realiza comparaciones con otros postulantes, lo cual, no es razón suficiente ni lógica para fundamentar criterios de arbitrariedad.

Yendo concretamente a la omisión por parte de la concursante del juzgado en nombre del juicio y la observación que el jurado le realiza, vale destacar aquí que tales recaudos permiten identificar el pronunciamiento judicial de que se trata.

Relativa a la impugnación que realiza con respecto al ítem: Relación coherente y encuadre jurídico del Derecho aplicado a los hechos: la misma postulante hace referencia a las omisiones que el jurado le señala', las que han sido señaladas expresamente. Tales omisiones afectan necesariamente la coherencia.

De este modo, las razones expuestas permiten apreciar que no ha existido arbitrariedad en la evaluación de su examen por lo que corresponde rechazar la impugnación planteada y confirmar en todos sus términos el puntaje asignado originariamente.


DRA. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
ACERCA DEL TERCER JUZGADO

DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR LA DRA. MARÍA LAURA MOISELLO.

Al caso 1 (código GXPCCDXX 05): La concursante realiza dos impugnaciones referidas a: 1- ítems 'Fundamentación Jurídica de Fondo' al no incluir inventario y avalúo de los bienes y omisión de cita jurisprudencial por lo que se le resta 1,5 puntos. 2- ítems 'Parte Dispositiva'.

Este Jurado considera respecto de la impugnación 1 que la omisión de citas jurisprudenciales y la no inclusión de inventario y avalúo, impide otorgarle a la postulante el máximo puntaje, sin que dicha conclusión sea arbitraria o injustificada, de allí que no corresponde modificar en forma alguna la calificación otorgada.

Respecto de la impugnación 2 se considera que no corresponde modificar el puntaje por cuanto, si bien la resolutive es congruente con los considerandos, podía haber salvado la omisión del inventario y avalúo en esa última parte de la sentencia. Sin embargo, el puntaje otorgado también radica en el hecho de ser muy sintética al remitir a los considerandos con la expresión 'con los alcances expuestos', más especialmente debía referirse a la fijación del centro de vida de los niños y a la función de los tutores en forma concreta.

Al caso 2 (código GXPCPHHP 64): En cuanto al caso 2, la concursante cuestiona la calificación asignada a su examen. Recalca que su impugnación se limita al ítem de la parte dispositiva. A tal fin, describe la misma en dos apartados:

A) Hace notar que el jurado señala que 'solo omite hacer mención al hecho de que la inscripción de la incapacidad debe realizarse en el acto de nacimiento de Sergio'. Luego de la relectura de su examen (conforme código asignado y página del examen 110/114) el tribunal advierte que en el punto primero de la resolución la postulante consigna tal hecho al declarar la incapacidad. Por tal razón, corresponde acoger el planteo en este ítem y otorgar un puntaje de 0,25 puntos.

B) En cuanto a la obligación de rendir cuentas por parte del curador, corresponde confirmar el análisis y ponderación del tribunal. En el contexto señalado, la letrada plantea, no solo su disconformidad y falta de acuerdo con la consideración y puntaje asignado, sino también una interpretación distinta (no coherente con el artículo 43 del Reglamento del CAM). En este marco, el jurado señala la norma específica, cual es el artículo 215 ap. 3 del CPFT, a lo cual debe sumarse la claridad que es necesaria observar en las sentencias en el fuero de familia. Más allá de la práctica judicial (que puede darse en el Centro Judicial Capital) y no en otras jurisdicciones de la misma provincia, lo realmente importante, sumado a lo expreso de la norma, es que la sentencia debe ser accesible y comprensible, no solo para el letrado sino fundamentalmente para el justiciable. Por lo tanto, que el curador conozca desde el primer momento (el dictado de la sentencia) todas sus obligaciones para ejercer el cargo y las responsabilidades que ello implica, es de vital importancia. Por tal razón la impugnación en tal apartado se rechaza.

Conclusión: como consecuencia de lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación de la letrada Moisello y elevar en 0,25 puntos su calificación original.

DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR LA DRA. PAOLA ALEXANDRA FERNÁNDEZ:

Al caso 2 (código GXPCPHHC 64): La concursante impugna específicamente el caso 2 en los ítems: 1) Estructura formal de la sentencia y redacción técnica. 2) Desarrollo de la plataforma fáctica y 3) Fundamentación jurídica de fondo y de forma. En cuanto a su impugnación (por el contenido de la misma), el jurado estima necesaria realizar una consideración integral. Esto, por cuanto la concursante cuestiona los ítems señalados en la evaluación de su sentencia, donde claramente el tribunal hace alusión a los errores que comete. Es claro que difiere con la interpretación del jurado. No señala ni fundamenta la arbitrariedad en la que basa su planteo, por el contrario, reconoce errores que son señalados por el tribunal, por lo cual no corresponde que éstos sean considerados. Realiza comparaciones con otros exámenes, lo cual tampoco da razones válidas para la supuesta arbitrariedad que plantea.

En cuanto hace referencia a la brevedad de la sentencia, cabe aclarar que la brevedad por sí misma no descalifica el acto sentencial pero tratándose de un concurso se han otorgado mayor puntaje a aquellos exámenes que han desarrollado mayor argumentación normativa, doctrinaria y jurisprudencial, lo que permite valorar los conocimientos del postulante.

Por lo demás, en su planteo impugnatorio la postulante se limita a 'no coincidir con la valoración' (tal su expresión textual) lo cual - reiteramos - no constituye argumento válido para sostener la arbitrariedad, conforme artículo 43 el Reglamento del CAM).

Por lo precedentemente expuesto corresponde no hacer lugar a la impugnación planteada y confirmar el puntaje originario.

DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR LA DRA. MARCELA EUGENIA DE MARI:

Al caso 2 (código CXPCPHUH 64): Funda tal planteo en los siguientes ítems: 1) Fundamentación jurídica de fondo y de forma. 2) Relación coherente y encuadre jurídico del derecho aplicado a los hechos y 3) Parte dispositiva.

De la lectura del planteo de la postulante y del dictamen elaborado por el tribunal es necesario precisar: los ítems por los cuales se agravia la letrada han sido considerados de manera expresa en el dictamen realizado.

Ahora bien, el ítem de fundamentación jurídica de fondo y forma guarda íntima relación con la coherencia y encuadre jurídico del derecho aplicado a los hechos. En tal sentido, es necesario recalcar, que el jurado estableció claramente las pautas para la calificación. En tal marco, destacó que el caso se resolvía claramente aplicando los artículos 60 y 32 del CCyCN. En ese marco, el jurado establece las pautas para la resolución. Tales pautas constituyen la base que hace a la posterior calificación.

En el caso de la postulante, el jurado específicamente le observa que no menciona ni tampoco analiza el artículo 60 del CCyCN, que es de vital importancia, por cuanto si se observa el mismo, de su lectura surge la congruencia del caso planteado con la normativa literal del artículo. Por lo tanto, la observación realizada por el Jurado es a todas luces correcta. En tal sentido si el artículo específico es omitido, mal puede existir una relación completa y coherente de los hechos al encuadre jurídico que resuelve el caso.

En cuanto a la parte dispositiva, el tribunal consigna expresamente las omisiones que realiza la postulante y no resulta admisible las comparaciones que efectúa con otros exámenes,

no fundando la arbitrariedad para que sea procedente la impugnación, conforme artículo 43 el Reglamento del CAM.

Como consecuencia: Por lo precedentemente considerado, corresponde no hacer lugar a la impugnación planteada y confirmar el puntaje asignado.

Por todo lo cual, en base a las consideraciones desarrolladas precedentemente, solicitamos tenga por presentada en tiempo y forma la contestación a las impugnaciones vertidas y desestime las mismas, a excepción de lo dicho respecto a la impugnación planteada por la letrada MARÍA LAURA MOISELLO, que consideramos corresponde hacer lugar parcialmente, y en consecuencia, elevar en 0,25 puntos su calificación original."

III. Según lo que establece el artículo 43 del Reglamento Interno, para la procedencia de las impugnaciones que realicen los concursantes es preciso que éstos acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración y que sus quejas no se limiten a ser simples discrepancias con el criterio del evaluador.

El recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictivo" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, al evidenciar un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

Aclaremos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación debe ser analizada en forma completa. Las valoraciones que señalan supuestos defectos de otros en los que intenten evidenciarlos como más graves que los propios, no pueden ser tomados en cuenta como argumento que justifique arbitrariedad en el marco de la vía. Observamos que al desarrollar tales argumentos, realizan un análisis parcializado que no se condice con la evaluación integral de cada prueba que llevó adelante el tribunal.

La respuesta que brinda el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte para desestimar las impugnaciones formuladas por Ileana Caillou Chávez, Cayetano Fernando Gabriel Alberti, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Paola Alexandra Fernández y Marcela Eugenia De Mari, por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el evaluador, cabe receptar parcialmente los reclamos de las Abogadas Paola Inés Amaya y María Laura Moisello sobre el caso 2. El jurado aportó fundamentos necesarios por los que corresponde elevar las calificaciones de cada una de ellas del modo propuesto por el tribunal.

De ese modo se dispondrá incrementar las calificaciones de la concursante Paola Inés Amaya en 0,25 (veinticinco centésimos) por el caso 2 y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 18,25 (dieciocho puntos con veinticinco centésimos) por el caso 2 y 44,25 (cuarenta y cuatro puntos con veinticinco centésimos) en total por oposición. La evaluación de la postulante María Laura Moisello se incrementará en 0,25 (veinticinco centésimos) por el caso 2 y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 26,75 (veintiséis puntos con setenta y cinco centésimos) por el caso 2 y 51,75 (cincuenta y un puntos con setenta y cinco centésimos) en total por oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

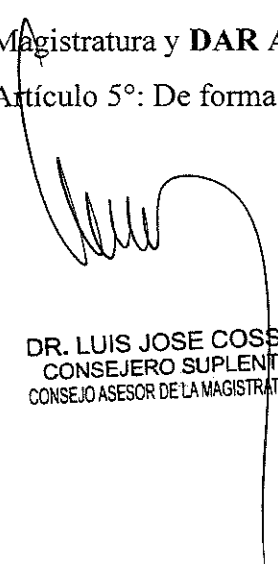
Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** las impugnaciones deducidas por las abogadas Paola Inés Amaya y María Laura Moisello contra la valoración de sus exámenes en el concurso n° 316 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital) y en consecuencia **ELEVAR** en 0,25 las calificaciones, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 316 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

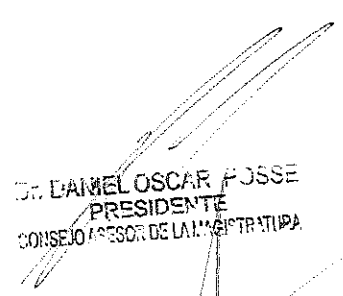
Artículo 3º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Ileana Caillou Chávez, Cayetano Fernando Gabriel Alberti, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, María Laura Moisello (caso 1), Paola Alexandra Fernández y Marcela Eugenia De Mari contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 316 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

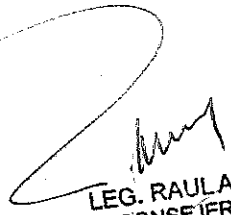
Artículo 5º: De forma.

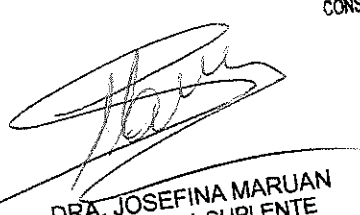

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

